

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0318

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 18 DE JUNIO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	18639	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL VICENTE MORENO LOPEZ (Q.E.P.D)	VSC No. 001597	11/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000278 DEL 28 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1597 DE 11 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000278 DEL 28 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2856 del 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca resolvió declarar ambientalmente viable la explotación de arcilla de las Minas La Esperanza, El Rosal y El Chircal del Porvenir, ubicadas en la Vereda El Olivo, en jurisdicción del municipio de Cogua Cundinamarca, e Imponer a los señores Manuel Vicente Moreno López, Luís Epifanio Moreno López y Belarmina Barrantes de Sánchez el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental diseñado por la misma CAR., contenido en el Informe Técnico Ambiental DCA-PMH-190 del 26 de junio de 1996.

El 17 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701588, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó a los señores MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ, BELARMINA BARRANTES DE SÁNCHEZ y LUÍS EPIFANIO MORENO LÓPEZ, la Licencia de Explotación No. 18639, para la extracción de un yacimiento de ARCILLAS, localizado en jurisdicción del municipio de COGUA, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficiaria de 01 hectárea con 9.475 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 12 de marzo de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-157 del 27 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a los señores MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ, BELARMINA BARRANTES DE SÁNCHEZ Y LUÍS EPIFANIO MORENO LÓPEZ, prórroga de la Licencia de Explotación No. 18639, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, a partir del 13 de marzo de 2007. (...)"

PARÁGRAFO: La prórroga se concede por diez (10) años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente y en los términos de la Resolución No. 701588 del 17 de diciembre de 1996"

A través de Auto GET No. 197 del 30 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 174 del 20 de noviembre de 2015, se aprobó la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la Explotación de ARCILLAS MISCELÁNEAS, en el área de la Licencia de Explotación No. 18639, para el quinquenio comprendido entre los años 2012-2017, quedando el título en la etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 193 del 29 de octubre de 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000278 DEL 28 DE MARZO DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639"**

Por medio de radicado No. 20185300274382 del 10 de enero de 2018, los titulares solicitaron el acogimiento al derecho de preferencia para la conversión a contrato de concesión.

Con Auto GET No. 000010 del 22 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el mineral ARCILLAS MISCELÁNEAS, presentado para acogerse al derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1 artículo 53 de la Ley 1753, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 18639, de acuerdo a lo provisto en el Concepto Técnico GET No. 006 del 14 de enero de 2019.

A través de Auto GSC-ZC No. 001276 del 22 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 131 del 28 de agosto de 2019, se dispuso:

"-VIABILIZAR el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. 18639 consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, a los señores MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ, BELARMINA BARRANTES DE SÁNCHEZ y LUÍS EPIFANIO MORENO LÓPEZ.

Mediante Resolución VCT-001250 del 25 de septiembre de 2020, con notificación electrónica 20212120728321 del 26 de marzo de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2022, se resolvió

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 18639, presentada por los señores BELARMINA BARRANTES DE SÁNCHEZ (QEPD), MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ y LUIS EPIFANIO MORENO LÓPEZ, el 19 de diciembre de 2016, con radicado No. 20165510388342, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora BELARMINA BARRANTES DE SÁNCHEZ, como titular de la Licencia de Explotación No. 18639, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

El 22 de abril de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores LUIS EPIFANIO MORENO LÓPEZ Y MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ suscribieron el Contrato de Concesión No. 18639, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS Y MISCELÁNEAS), ubicado en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA en una extensión superficial total de 1 hectárea y 9.354 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del día 19 de mayo de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Una vez revisada la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. 18639 se encuentra en superposición total con las capas de infraestructura energética Exploración y Producción (E&P); MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V, Polígono 12 Zona compatible con la minería sabana de Bogotá resolución No 1197 del 2004, restitución de tierras zona macrofocalizada y microfocalizada.

A través del radicado N° 20245501110132 del 15 de mayo del 2024, el señor Luis Epifanio Moreno López, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° 18639, presentó solicitud de Amparo Administrativo, en contra de los señores Rosendo Rivera Arias, Diego Rivera y William Rivera quienes, aseguró, hacen parte de la Sociedad Arcillas de Colombia, la cual tiene un título minero colindante.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000278 DEL 28 DE MARZO DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639"**

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001283 del 28 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico N° GGN-2024-EST-147 del 02 de septiembre de 2024, se realizó requerimiento en los siguientes términos:

(...)1. REQUERIR, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, tal y como fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, al señor Luis Epifanio Moreno López, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° 18639, para que, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación del presente auto, y so pena de entender desistida su solicitud de amparo administrativo presentada a través del radicado N° 20245501110132 del 15 de mayo del 2024, informe las razones para que el cotitular Manuel Vicente Moreno López no haya suscrito la solicitud de amparo administrativo, o allegue un oficio suscrito por el señor Manuel Vicente Moreno López donde manifieste su conformidad con la misma. (...)

A través de la Resolución GSC No. 000278 del 28 de marzo de 2025, se dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor Luis Epifanio Moreno López, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° 18639, presentada a través del radicado N° 20245501110132 del 15 de mayo del 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)"

El Anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor Luis Epifanio Moreno, el día 08 de abril de 2025, según la certificación GGDN-2025-EL-0819 del 09 de abril de 2025, expedida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la ANM.

Con radicado No. 20251003881782 del 23 de abril de 2025, el señor LUIS EPIFENIO MORENO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.449.886, actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 18639, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000278 del 28 de marzo de 2025. Junto al recurso de reposición se allega el certificado de defunción del señor Manuel Vicente Moreno López

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 18639, se evidencia que mediante el radicado No. 20253320565391 del 23 de abril de 2025, el señor LUIS EPIFENIO MORENO LÓPEZ, actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 18639, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000278 del 28 de marzo de 2025, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo, allegada mediante comunicación No. 20245501110132 del 15 de mayo del 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán*

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000278 DEL 28 DE MARZO DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639"**

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Se observa que el recurso de reposición allegado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado por el cotitular del Contrato de Concesión No. 18639, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución GSC No. 000278 del 28 de marzo de 2025 (considerando que fue notificada electrónicamente el día 08 de abril de 2025 y el recurso se interpuso el 23 de abril del 2025), precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación.

En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular del Contrato de Concesión No. 18639, son los siguientes:

"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000278 DEL 28 DE MARZO DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639"**

Solidaridad:

Siendo de titularidad múltiple el contrato de concesión N° 18639, el principio de solidaridad en cuanto a sus obligaciones individuales de los cotitulares, consideró que informar sobre perturbador o perturbadores que causen impactos ambientales además de generación de riesgos, problemas de seguridad y aprovechamiento ilegal de recursos minerales, también es una obligación y como tal cualquiera de los cotitulares puede realizar denuncias de perturbación y colocar amparos administrativos válidos y con el mismo efecto que si se presentará por la totalidad de los cotitulares

En el contexto de los contratos de concesión minera, la solidaridad se refiere a la responsabilidad compartida entre múltiples partes involucradas en la concesión, especialmente en casos de cesión parcial del derecho o cuando se comparte la obligación de cumplir con las obligaciones ambientales o de seguridad. Esta solidaridad significa que cada parte es responsable por la totalidad de las obligaciones, no solo por su parte.

Mencionado lo anterior, resulta importante precisar que, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, deben ser asumidos por todos y cada uno de los titulares, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la autoridad minera ante quien debe acreditarse el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas. Dicha posición de la solidaridad de todos los titulares mineros con los que se celebró el contrato de concesión minera, ha sido confirmada por el Ministerio de Minas y Energía, quien en concepto de su Oficina Asesora Jurídica, No. 512412 del 24/06/2005 señaló sobre la solidaridad, lo siguiente:

...Defunción de titular:

Dado el escaso conocimiento en el manejo de la tecnología y sobre todo en lo correspondiente a la página de la Agencia Nacional de Minería, no me di cuenta del requerimiento hecho para que el cotitular hermano (q.e.p.d) MANUEL VICENTE MORENO LOPEZ, firmara la solicitud de Amparo Administrativo. En este caso considero que como único Titular en este momento, dada la muerte de mi hermano Manuel Vicente, soy quien debo firmar dicha solicitud de Amparo.

PETICIONES:

- 1. Que se revoque la Resolución N° 000278 del 28/03/2025, dado que se ha violado el principio de Solidaridad en el contrato de concesión.*
- 2. Que se proceda a continuar con el trámite hasta su finalización de la solicitud de Amparo Administrativo, interpuesto por perturbaciones dentro del área del contrato de concesión 18639*

PRUEBAS:

Téngase como pruebas el certificado de defunción del cotitular q.e.p.d. MANUEL VICENTE MORENO LOPEZ (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000278 DEL 28 DE MARZO DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639"**

controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Precisado lo anterior, se procederá con los pronunciamientos respectivos en cuanto a las inconformidades del recurrente.

Señala el recurrente de manera general, que, debido al escaso conocimiento en el manejo de la tecnología, no tuvo conocimiento del Auto que le requería so pena de desistimiento información adicional para continuar el trámite de amparo administrativo, solicitado mediante radicado No. 20245501110132 del 15 de mayo del 2024. Igualmente indica que la resolución impugnada vulnera el principio de solidaridad que conlleva el contrato de concesión suscrito y que, como único titular, debido al fallecimiento del señor MANUEL VICENTE MORENO LOPEZ, podía suscribir la petición de amparo administrativo.

En primer lugar, es necesario enfatizar en los argumentos expuestos dentro de la Resolución impugnada, en donde se señaló con detalle que los titulares mineros no dieron respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No. 001283 del 28 de agosto de 2024, dentro del término concedido (1 mes). Se indicó igualmente allí, que dicho auto fue notificado en el estado jurídico No. N° GGN-2024-EST-147 del 02 de septiembre de 2024. Y aunque esto no lo discute el recurrente, se reafirma para dejar claridad sobre la razón y la forma como se adelantó el procedimiento que conllevó a la decisión objeto del recurso de reposición.

Ahora bien, el desconocimiento de las plataformas tecnológicas que emplea la Agencia Nacional de Minería para la publicidad de sus decisiones no es un fundamento válido de defensa con el que se pueda revocar la decisión debatida, lo anterior considerando que la notificación de los autos de trámite como lo es el Auto GSC-ZC No. 001283 del 28 de agosto de 2024, por disposición legal de la Ley 685 de 2001, se deben notificar mediante la inclusión en estados que son publicados en las instalaciones de la ANM y en su página WEB.

Por otra parte, frente al principio de solidaridad implícito dentro del Contrato de Concesión No. 18639, en ningún momento la decisión impugnada, ni los trámites previos a la misma, lo desconocieron.

El requerimiento de información adicional que se realizó en el Auto GSC-ZC No. 001283 del 28 de agosto de 2024, relacionado con informar las razones por las cuales el cotitular Manuel Vicente Moreno López no suscribió la solicitud de amparo administrativo, o allegar un oficio suscrito por el referido cotitular donde manifieste su conformidad con la misma, se hizo para evitar desgastes administrativos y posibles decisiones que no solucionan la situación informada en la petición de amparo administrativo, por desbordar los alcances de este, en atención a ser asuntos privados entre cotitulares y sus autorizados para adelantar labores mineras en el área; explicación que claramente se encuentra contenida en dicho auto. Por ende, a fin de descartar esta situación, se procedió con el requerimiento.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000278 DEL 28 DE MARZO DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639"**

Además, ha de considerarse que la autoridad minera desconocía el hecho del fallecimiento del cotitular MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ; acontecimiento que solo fue puesto en conocimiento con la presentación del recurso de reposición objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, demostrándose que la Resolución GSC No. 000278 del 28 de marzo de 2025, fue expedida con el cumplimiento de los requisitos legales previstos, se procederá a confirmarla.

Finalmente, se informa al señor LUIS EPIFANIO MORENO LÓPEZ que, si es de su interés, y los hechos perturbatorios denunciados actualmente se mantienen, podrá presentar nuevamente solicitud de amparo administrativo, en los términos del artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000278 del 28 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo presentada a través del radicado N° 20245501110132 del 15 de mayo del 2024, dentro del **Contrato de Concesión No. 18639**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS EPIFANIO MORENO LÓPEZ, titular del Contrato de Concesión N° 18639, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 1.- Notifíquese igualmente el presente acto administrativo a los herederos determinados o indeterminados del señor MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ (fallecido), en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.—Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000278 DEL 28 DE MARZO DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639"**

*Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo
Revisó: Joel Dario Pino Puerta
Aprobó: Joel Dario Pino Puerta, Jhony Fernando Portilla Grijalba*